

Recurso 56/2012

Resolución 64/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 14 de junio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía contra el anuncio de la licitación y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 26 de abril de 2012, se publicó en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.

SEGUNDO: El 9 de mayo de 2012, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía presentó, en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Almería, recurso calificado como reposición contra el anuncio de la licitación y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 14 de mayo de 2012, remitiéndose el mismo por la Delegación de Gobierno en Almería junto al expediente de contratación.

TERCERO: El 17 de mayo de 2012, la Secretaría del Tribunal requirió a la Asociación recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles, presentara el documento acreditativo de la representación del compareciente para la interposición de recursos o reclamaciones u otorgara poder “apud acta” ante la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que efectuó en plazo la recurrente.

CUARTO: El 28 de mayo de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores, en concreto a TAXO VALORACIÓN S.L y GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L., para que formularan alegaciones al amparo del artículo 46.3 del TRLCSP, las que efectuaron en plazo.

QUINTO: La ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación basándose en que, de no producirse la misma, no podría llevarse a cabo la modificación que solicita de los pliegos impugnados, lo que le causaría perjuicios de imposible reparación.

Dicha suspensión fue acordada por este Tribunal en virtud de resolución de 25 de mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Con carácter previo procede indicar que la Asociación recurrente califica el recurso interpuesto como de reposición. No obstante, la Delegación del Gobierno en Almería, en aplicación de lo establecido en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, da el trámite que entiende adecuado al recurso y lo remite a este Tribunal por considerar que se ha pretendido interponer un recurso especial en materia de contratación.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 361.046 euros y en el que son objeto de impugnación los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso procedente no es el de reposición, sino el recurso especial en materia de contratación, siendo competente para su resolución este Tribunal.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2, letra a) del TRLCSP.

El anuncio de licitación y pliegos de cláusulas administrativas particulares se publicaron el 26 de abril de 2012 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 9 de mayo de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días previsto en el citado precepto legal.

QUINTO: El recurrente impugna distintas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares solicitando la modificación de las mismas, por lo que hemos de analizar cada una por separado.

En primer lugar, se imputa al PCAP que en el **ANEXO I** se recoge como presupuesto de licitación un total de 180.523 €, pero no se recoge el valor estimado del contrato cuyo cálculo debe hacerse teniendo en cuenta las prórrogas.

El órgano de contratación alega al respecto que en el Anexo I quedan perfectamente cumplimentadas las casillas del Pliego Tipo en las que se indica que el valor estimado no coincide con el importe total del contrato, ya que el valor estimado es el resultante de la suma del importe de la licitación del

contrato más el de una posible prórroga de doce meses y que no se puede calcular a priori puesto que la prórroga es algo futuro cuyo cumplimiento es imposible de predecir en el momento de redacción del Pliego.

Al respecto hay que indicar que el artículo 88 del TRLCSP (antiguo artículo 76 de la LCSP, que es el que cita el recurrente) dispone que *“En el cálculo del valor estimado del contrato, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción individual y las eventuales prórrogas del contrato”*.

En el citado ANEXO I se prevé una duración máxima de 12 meses y una posible prórroga, pero el pliego no recoge el valor estimado del contrato, a pesar de que sí se plasma el mismo en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación, donde se fija un valor estimado de 361.046 €.

Por ello, aunque los licitadores tengan conocimiento del valor estimado del contrato a través del anuncio de la licitación en el perfil del contratante, sería procedente que se indique también en el Pliego el valor estimado del contrato, al ser éste la ley del contrato entre las partes, de acuerdo con el artículo 115 del TRLCSP.

Por tanto, no puede ser admitida la alegación del órgano de contratación de que es imposible calcular el valor estimado por entender que la prórroga es algo futuro que puede que no tenga lugar; Precisamente, el artículo 88 del TRLCSP alude a las *“eventuales”* prórrogas para calcular dicho valor estimado comprendiendo éstas aunque luego no se produzcan.

SEXTO: Por otro lado, alega el recurrente que en el **ANEXO IV (1/2)**, al referirse a la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor, se recoge en el apartado de MEDIOS PERSONALES *“relación de los recursos en personal técnico que la licitadora se compromete a*

poner al servicio del contrato, así como la clase de vinculación con la empresa (contratos indefinidos, temporales, de obras y servicios, miembro de la mercantil, etc.)”, lo que es inconcreto ya que no se prevé de manera clara si sólo está contemplando modalidades contractuales o por el contrario están comprendidas también otras entidades que tienen como finalidad la agrupación de profesionales para realizar ese tipo de contrato.

Y dicha alegación la une a la de que el **ANEXO VII (2/3)** referido a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, en el apartado relativo a MEDIOS PERSONALES, valora de forma diferente a:

“b) Profesionales con una relación fija con la empresa, ya sea mediante contrato indefinido, ya sea por ser miembros de la mercantil en cuestión.....hasta 7 puntos.

c) Profesionales con otro tipo de relación o contrato, hasta.....4 puntos”.

Por tanto, aunque en el ANEXO IV no se contempla de manera expresa la posibilidad de licitar agrupaciones de profesionales, del ANEXO VII se deduce que se valoran con menor puntuación los profesionales que estén ligados a la entidad licitadora por otro tipo de relación que no sea la contractual, y ello, entiende el recurrente, es discriminatorio.

En relación a este extremo, hay que indicar que el hecho de que el Anexo IV no aluda de manera expresa a la posibilidad de que presenten su oferta entidades que agrupen a profesionales, no excluye esta opción puesto que deja abierta la forma de acreditar la relación de los recursos de personal técnico que la licitadora se compromete a poner al servicio del contrato y por tanto, no es discriminatoria dicha cláusula abarcando a todo tipo de relación del personal técnico que va a realizar la prestación con la licitadora.

Por otro lado, la posibilidad o no de que una agrupación de profesionales pueda licitar es algo que debe analizarse en relación a la capacidad exigible al licitador de acuerdo con la cláusula 6 del pliego comprendiendo a “las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en las prohibiciones para contratar que señala el artículo 60 del TRLCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (.....) Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, le sean propios”.

En este sentido, las alegaciones remitidas a este Tribunal por los dos otros licitadores, esto es, TAXO VALORACIÓN S.L y GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L, cuestionando la posibilidad de que una asociación de profesionales pueda licitar a este contrato, quedan enervadas en la medida en que los Estatutos de la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía, recogen entre los fines de la misma “contratar con la Administración Pública, estatal, autonómica y local, y especialmente con los órganos de la Administración de Justicia, ofertando la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica a través de concurso, licitaciones públicas o negociadas o de acuerdos o convenios específicos, así como cualquier tipo de concesión administrativa de servicios de gestión, bien sea realizada, como formalización directa o indirecta”. Por tanto, esta Asociación tendría la capacidad para contratar que exige el pliego, en los términos expuestos.

Ahora bien, cuestión distinta es la alegación de la diferente y por tanto discriminatoria valoración de los medios personales que recoge el ANEXO VII, en función de si tienen una relación fija con la empresa u otro tipo de relación o contrato, que sería donde se encuadrarían los asociados de la Asociación profesional recurrente.

Frente a dicha alegación, el órgano de contratación indica que “un miembro de una mercantil o un contratado fijo por tiempo indefinido tienen una razón de permanencia y de vinculación con los fines del contrato mucho más fuerte que los miembros de una asociación, pues la cualidad de asociado es contingente y los socios de una Asociación pueden entrar y salir de ella a su antojo, pues sus fines son de protección corporativa, y la directiva de una Asociación no puede obligar a sus socios a que realicen un trabajo concreto ni imponerle unas condiciones laborales”.

En definitiva, se trata de determinar si el tipo de relación contractual o de otra naturaleza que la licitadora tenga con el personal que va a destinar a la ejecución del contrato es un criterio que guarda relación directa con el objeto del mismo y por tanto, es susceptible de valoración de forma diferente en función de si la relación es o no contractual y si el contrato es o no fijo.

El artículo 1 del TRLCSP señala que esta Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Por otra parte el artículo 139 TRLCSP, integrado en el Libro III “Selección del contratista y adjudicación de los contratos” y por tanto, expresamente aplicable a la adjudicación de los contratos y selección del adjudicatario, establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

La Directiva 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su apartado 46 precisa que “La adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva”.

En la legislación nacional el artículo 150.1 del TRLCSP regula los criterios de adjudicación de la siguiente manera “*Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes*”.

En definitiva, lo que persiguen tanto el TRLCSP como la Directiva 2004/18/CE es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todos los licitadores, y que se apliquen en pie de igualdad para todos éstos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los

principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2002 (Concordia Bus Finland), en su apartado 52, recogiendo el parecer de la Comisión Europea indica que ésta *“considera que los criterios de adjudicación de contratos públicos que pueden tenerse en cuenta para apreciar la oferta económicamente más ventajosa deben cumplir cuatro requisitos. A su juicio, dichos criterios deben ser objetivos, aplicables a todas las ofertas, estrictamente relacionados con el objeto del contrato de que se trate y suponer una ventaja económica que redunde en beneficio directo de la entidad adjudicadora”*.

Señala esta misma sentencia que el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia.

Por consiguiente procede valorar si en el caso concreto objeto del recurso se cumplen esos requisitos, es decir, si tales criterios están relacionados con el objeto del contrato, no confieren a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección, se mencionan expresamente en el PCAP y respetan los principios fundamentales del derecho comunitario, en particular el principio de no discriminación e igualdad de trato.

Conforme al principio de igualdad de trato, los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. Por ello la elección de la oferta más ventajosa económicamente atribuye a los órganos de contratación la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretenden utilizar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar aquélla.

El tipo de relación que la licitadora tenga con el personal que va a destinar a ejecutar el contrato no parece tener una relación directa con el objeto del mismo ni que sirva para determinar la oferta económicamente más ventajosa. El ANEXO III del PCAP exige para acreditar la solvencia técnica de los licitadores un compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución, constituyendo esto una obligación esencial del contrato, a los efectos del artículo 223.f) y h) del TRLCSP.

Por tanto, el que la relación de los trabajadores sea contractual o no con la entidad licitadora o sea fija o no, no puede ser un criterio de adjudicación valorable de forma diferente, en la medida que es un requisito de solvencia el compromiso de destinar el personal necesario a la realización del objeto del contrato, por lo que las relaciones jurídicas entre las empresas licitadoras y el personal a su servicio, no guarda relación directa con el objeto del contrato, ni puede ser determinante de una diferente valoración como criterio de adjudicación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2011 (asunto T-461/08) señaló que <<se excluyen como criterios de adjudicación aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión (véanse en este sentido, y por analogía, las sentencias del Tribunal de

Justicia Beentjes, GAT, C-315/01 y Lianakis y otros). La calidad de las ofertas ha de evaluarse en función de las propias ofertas y no a partir de la experiencia adquirida por los licitadores con la entidad adjudicataria a raíz de contratos precedentes, o en función de criterios, tales como la capacidad de los licitadores para ejecutar el contrato, que se incluyen en la fase de selección de los contratistas y no pueden ser tenido en cuenta a efectos de evaluación comparativa de las ofertas (sentencia Beentjes citada y sentencia TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión)>>.

En este sentido, el tipo relación jurídica con la entidad licitadora del personal técnico que va a desarrollar los trabajos no debe ser un criterio de adjudicación. Sí se establece como criterio de selección, el compromiso de destinar personal técnico necesario para realizar la prestación objeto del contrato, pero el que dicho personal esté contratado de forma fija o eventual o sea asociado o tenga otra vinculación con la licitadora, no tiene una relación directa con el objeto del contrato, ni supone “a priori” una ventaja económica que redunde en beneficio directo de la entidad adjudicadora.

SÉPTIMO: Por otro lado, alega el recurrente la imprecisión con que se delimitan las mejoras que establece el **ANEXO VI-A** del PCAP, por lo que jurídicamente serían inviables.

Dicho ANEXO VI-A se refiere a “Mejoras subjetivas” para cuya valoración se aplicarán criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor, y las recoge de la siguiente forma:

“1. Elementos: los licitadores deberán consignar aquellos elementos y medidas ofertadas que no sean objeto determinado del contrato, pero que con relación directa con el servicio, estén encaminados a enriquecerlo y a completar las prescripciones contenidas en los Pliegos.

2. Condiciones: los licitadores deberán expresar en qué condiciones se ofertan las mejoras gratuitas comprometidas.

3. Repercusión económica: los licitadores deberán expresar la cuantía en la que valoran las mejoras ofrecidas, cuya repercusión económica asumen y que no tendrán coste alguno para la Administración”.

En relación a ello, hay que indicar que el artículo 147 del TRLCSP dispone respecto a la admisibilidad de variantes o mejoras que el pliego debe prever expresamente esta posibilidad y ésta *“se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”*.

Tal y como está redactado el citado Anexo VI-A, no es el pliego el que fija los elementos y las condiciones en que se pueden hacer mejoras, sino que lo deja al arbitrio de los licitadores. En este sentido, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal indica al respecto que “se da la oportunidad a los licitadores de que sean creativos y presenten mejoras innovadoras, que se admitirán aunque no esté en la mente de los redactores de los Pliegos”.

Esta manifestación es justo lo opuesto a lo que la ley pretende respecto a la admisibilidad de mejoras en la licitación.

Como ya señaló este Tribunal en su resolución 10/2012, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Este criterio es también recogido en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando, entre otras, las recientes resoluciones 284/2011, de 23 de noviembre de 2011, y 301/2011, de 7 de diciembre de 2011.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/2009, de 26 de febrero, considera que: *“es legalmente admisible la presentación de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias por parte del contratista.*

Para poder ser valoradas con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”.

Y el citado Anexo VI-A del PCAP referido a las mejoras subjetivas, a igual que sucede en el Anexo VI-B respecto a las mejoras objetivas, aunque este último no se haya impugnado por el recurrente, dejan en manos de los licitadores la concreción de los elementos sobre los que pueden recaer dichas mejoras, así como las condiciones en las que se ofertan y admiten, con la consiguiente inseguridad para la valoración de éstas, por lo que deben redactarse dichos Anexos en los términos expuestos.

OCTAVO: Asimismo el recurrente discrepa de la forma de valoración de los criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor que recoge el **ANEXO VII**, entendiendo que debería fijarse un límite máximo y otro mínimo,

representando éste los medios que se consideran indispensables para la ejecución del contrato y aquél el exceso a partir del cual ya no aporta utilidad alguna la oferta.

En este sentido hay que indicar que el artículo 150.4 del TRLCSP dispone que *“Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada.”*

La ley no obliga a establecer un mínimo y un máximo como indica el recurrente, en la medida en que la puntuación otorgada quede justificada.

En el Anexo VII se recoge cómo ha de ser valorado cada uno de los criterios: memoria, medios personales, medios materiales y mejoras; indicándose la puntuación máxima a dar en cada criterio y dentro de los mismos se establece la puntuación máxima de cada uno de los aspectos a valorar, así como el procedimiento para realizar dicha valoración.

El establecimiento de los criterios debe garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia, por lo que el pliego debe precisar la valoración de los criterios de adjudicación y la forma de puntuación. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de diciembre de 2002, en el asunto C-470/99 *Universale-Bau* contra *Entsorgungsbetriebe Simmering GmbH*, indica, en relación con la obligación de incluir en el pliego de cláusulas administrativas los criterios de adjudicación, que esta obligación *“tiene por objeto precisamente, hacer posible que los licitadores conozcan antes de preparar sus ofertas los criterios de adjudicación, a los que estas deben responder así como su importancia relativa, garantizando de esta forma el respeto a los principios de igualdad de trato a los licitadores y de transparencia”*.

Tal y como está redactado el PCAP en relación a los criterios de adjudicación ponderados mediante juicios de valor, no hay una infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores, siempre que en la resolución de adjudicación se motive el resultado de la valoración realizada con tales criterios.

NOVENO: Por último el recurrente discrepa respecto al **ANEXO V** que recoge el modelo de proposición económica estableciendo el precio por tarifas según cada una de las especialidades de peritación que se recogen en el Anexo I del PCAP, fijando éste unas tarifas máximas por debajo de las cuales los licitadores pueden hacer sus ofertas.

Según el recurrente se debería valorar, a efectos de la adjudicación, el porcentaje de baja respecto a cada una de las especialidades y no calculando la baja ofertada mediante la media aritmética de todas las bajas ofrecidas.

Es cierto, como alega el recurrente, que no todas las especialidades tienen el mismo volumen de peritaciones en cada una de las especialidades y por tanto, la baja en cada una de ellas juega de forma diferente.

Ahora bien, es el licitador el que debe de hacer tales previsiones a la hora de hacer su oferta económica, teniendo en cuenta cómo se ha de hacer el cálculo de la baja según el pliego. Pero en la medida en que esta forma de cálculo de la oferta económica está fijada en el PCAP y es conocida por todos los licitadores, no supone discriminación alguna ni distorsión en las ofertas.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra el anuncio de la licitación y contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12).

En consecuencia, procede acordar la retroacción del procedimiento al momento de aprobarse el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, procediendo a dar nueva redacción al ANEXO I respecto a la fijación del valor estimado del contrato, al ANEXO VII (2/3) en cuanto a la valoración de los medios personales y al ANEXO VI-A respecto a las mejoras subjetivas, en los términos indicados en esta resolución, confirmando el resto de los aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado.

SEGUNDO.- Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en resolución de 25 de mayo de 2012.

TECERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA